

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN



**“LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA COMO
MECANISMO FLAGRANTE DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN BOLIVIA”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A
DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL CON
ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS VERSIÓN I**

GLADYS ALBA FRANCO

**SUCRE – BOLIVIA
2024**

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo n documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

GLADYS ALBA FRANCO

Sucre, 14 de diciembre de 2024

Dedicatoria

A nuestro Señor Jesucristo que sin él nada somos

Agradecimientos

A las autoridades de una de las decanas de América la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, por apostar a la formación de los profesionales del derecho

ÍNDICE

	Páginas
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. Antecedentes y justificación	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Justificación	4
2. Situación problemática	6
3. Formulación del problema de investigación científica	7
4. Objetivo General	7
5. Objetivos Específicos.....	7
6. Diseño Metodológico.....	8
6.1. Tipo de investigación	8
6.2. Métodos de investigación	8
6.2.1. Método Deductivo	8
6.2.2. Método histórico lógico	9
6.3. Técnicas de investigación	9
6.4. Instrumentos de investigación.....	9
CAPITULO I – MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	10
1.1 El principio Constitucional de la presunción de inocencia.....	10
1.1.1 Antecedentes	10
1.1.2 Conceptos y Significados de la Presunción de Inocencia.....	13
1.2 Definición de presunción de inocencia.....	15
1.2.1 Características del principio constitucional de presunción de inocencia..	17
1.3 Naturaleza jurídica presunción de inocencia	19
1.4 Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal	19
1.5 Alcance teórico doctrinal de lo que es la detención preventiva.....	21
1.5.1 El Riesgo de Fuga y el Riesgo de Obstaculización para decidir la Detención Preventiva	23

1.6	Detención preventiva y hacinamiento carcelario	24
CAPITULO II DIAGNOSTICO		26
2.2	Resultados	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1	Las Medidas Cautelares en la antigüedad	26
2.2.2	La Medidas Cautelares Aspectos Generales	27
2.2.3	Definición de Medida Cautelar	28
2.2.4	Antecedentes de las Medidas Cautelares	28
2.2.4.1	Fundamentos Jurídicos e Ideológicos de las Medidas Cautelares	33
2.5	La Naturaleza de las Medidas Cautelares en Bolivia.....	35
2.6	Función Jurisdiccional	36
2.7	Las medidas cautelares personales.....	38
2.7	Las medidas cautelares personales en el marco constitucional	39
2.8.1	Medidas cautelares de carácter personal.....	45
2.8.2	Función jurisdiccional cautelar y proceso cautelar	46
2.8.3	Finalidad	47
2.9	Fundamento Cautelar	48
2.9.1	Las medidas cautelares en sentido estricto	49
2.9.2	La coercitividad de las medidas cautelares	50
2.10	Principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares personales.....	52
2.10.1	Interpretación restrictiva	54
2.10.1	Jurisdiccionalidad	54
2.11	CONCLUSIONES	55
2.12	RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFIA		57

RESUMEN

Desde la constitucionalización del derecho moderno se adoptó una visión más humana de la normativa. Sin duda, varios factores implicaron esta posición garantista y reconocedora de ciertos derechos que, en primera instancia parecen absolutos, pues, su inobservancia menoscaba la condición de persona. Los tratados y convenios internacionales apoyaron la visión favorable a la indemnidad personal de la normativa, estableciendo un catálogo de derechos inescindible para las personas y que obligaba a los Estados a respetarlos.

En ese sentido, el desarrollo de los Derechos Humanos dependió del impulso internacional que realizaron organizaciones supranacionales con el fin de humanizar el ordenamiento, derechos como la vida, la educación, el trato digno, la libertad de conciencia y la libertad, entre otros, se constituyeron en condiciones necesarias para la calidad humana, o mejor aún, inherentes a todo ser humano.

A partir de este razonamiento el objetivo general se centra en analizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia, evaluando su impacto en el principio de presunción de inocencia y su posible configuración como una vulneración flagrante de este derecho fundamental. En esa dirección y con la finalidad de realizar un estudio con la suficiente coherencia lógica, se estructuró en tres partes, y su contenido es como sigue: en una primera parte se exponen los aspectos de carácter metodológico como ser la introducción, antecedentes y justificación, situación problemática, pregunta de investigación, objetivos, métodos y técnicas, en el capítulo I se presenta el marco contextual y teórico, en el capítulo II se presenta el diagnóstico donde se destaca el hecho de que la detención preventiva debe ser una medida cautelar a usarse cuando no hayan otras formas de asegurar una investigación.

PALABRAS CLAVES: Detención preventiva - Derechos humanos – medida cautelar

INTRODUCCIÓN

Bolivia se debate en un sistema penal que sólo reproduce la tendencia de una sociedad discriminadora, racista y clasista. El Estado visto como aquel juez supremo que impone reglas y reprime conductas han criminalizado y descriminalizado un sinnúmero de acciones humanas con un propósito, el resguardo de intereses económicos y sociales, se ha limitado y restringido el desarrollo visto de manera ejemplarizadora como un embudo, la parte ancha para aquellos delincuentes de cuello y corbata y la parte estrecha o angosta para aquellos delincuentes que muchas veces por la naturaleza de sus delitos cometidos, de bagatela o de escasa relevancia socio penal son enviados sin misericordia a los centros de rehabilitación que no rehabilitan nada en estricto desmedro de sus derechos más fundamentales.

Para el logro del propósito expuesto en líneas anteriores se concibió el uso de la prisión preventiva como una medida cautelar en los procesos penales, que con el paso del tiempo solo ha generado controversia y cuestionamientos sobre un conjunto de principios constitucionales como la igualdad de las partes, el derecho a ser oído en audiencia pública y sobre todo el de la presunción de inocencia.

La implementación de esta medida ha suscitado inquietud sobre su posible repercusión en la violación de los derechos fundamentales de los procesados. De la revisión sistemática de una serie de casos donde el imputado ha sido sometido a la medida cautelar de la detención preventiva, llama la atención de que hayan detenidos hasta por haber arrebatado un celular o haber robado una garrafa de gas. Y llama más la atención aquellos casos donde los imputados por haber defalcado al Estado, haber incurrido en latrocinio, hechos comprobados por su fragancia de corrupción grave, se encuentren libres, o gozando de una detención preventiva en una lujosa clínica médica de la ciudad.

Hechos como la quiebra de las cooperativas San Luis, Sudamericana, Banco Fassil develan el desequilibrio del sentido de justicia que el Estado tiene bajo el poder

punitivo que la sociedad y las leyes le otorgan. Es en ese sentido que la presente investigación centra su atención en un examen de cómo estamos utilizando la detención preventiva en Bolivia y esa medida en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia.

1. Antecedentes y justificación

1.1. Antecedentes

Como antecedentes previos a la presente investigación se da cuenta de innumerables artículos que de manera directa e indirecta cuestionan, ponen en duda la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva porque vulnera garantías y principios fundamentales como la presunción de inocencia. En lo que va de las siguientes líneas se presentaran tres investigaciones mismas que a decir del investigador son las más relevantes.

Fundación construir (2022) en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia”. La presente publicación fue elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. El estudio apunta a poner atención en el marco de lo precedentemente señalado, en los casos de restricción al derecho a la libertad, deben observarse, las normas constitucionales y convencionales vinculadas al derecho a la libertad, así como la jurisprudencia de los órganos de supervisión y control de los tratados y convenios tanto del sistema universal como interamericano de protección de derechos humanos.

Pinto (2024) en su investigación titulada “La vulneración del principio de inocencia como garantía constitucional ante la medida cautelar de prisión preventiva”. Se reafirma en la investigación materia de análisis y comentario que los sistemas jurídicos contemporáneos de los Estados democráticos deben respetar los derechos humanos y legitimar las libertades individuales; sin embargo, cuando una persona comete un delito el sistema penal mediante la implementación de medidas de coerción limita el

derecho de libertad del procesado con el fin de asegurar su comparecencia dentro del juicio, así como, se busca prevenir la comisión del delito y combatir la impunidad.

Taboada (2020) formula un artículo científico sobre “La aplicación de la temporalidad de la detención preventiva en la ley 1173: ¿constituirá una respuesta eficaz al hacinamiento carcelario sin afectar los derechos de la víctima y la sociedad?”

El presente artículo es relevante porque pone énfasis en la necesidad de aplicar medidas menos gravosas a los imputados y además exige que sobre la base de la ley 1173 (Ley de Abreviación Penal) se tenga en cuenta sus modificaciones e inclusiones al procedimiento penal, ya que ha incorporado como mecanismo procesal para el control del “abuso” de la detención preventiva como medida cautelar, la temporalidad de la imposición en la misma, es decir que se debe establecer en la audiencia cautelar un plazo específico en el cual el imputado deberá guardar detención preventiva, esto obviamente con el propósito de poder revertir el hacinamiento carcelario en nuestro sistema penal, con detenciones preventivas desproporcionalmente prolongadas.

1.2. Justificación

La presunción de inocencia y el derecho a la libertad, en los sistemas penales de corte acusatorio, así como de raigambre constitucional, como ocurre en el caso boliviano, constituyen el fundamento del sistema, gracias a los cuales la regla general aplicable en el proceso penal es que el procesado pueda defenderse en libertad.

En el Estado boliviano, actualmente existe un abuso de las medidas cautelares (particularmente la detención preventiva). No obstante, a las reiteradas críticas sociales y doctrinales, los operadores de justicia no han entendido el espíritu del sistema acusatorio oral que demanda que el proceso penal sea llevado preferentemente en libertad del imputado, con observancia del respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales. Por ello la constitución consagra al principio de presunción de inocencia como la piedra angular del debido proceso penal boliviano.

Es importante que dentro de los más importantes avances que produjo la reforma procesal penal boliviano, podemos definir y revalorizar los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares personales. El diseño normativo actual otorga a las medidas cautelares una finalidad estrictamente procesal dejando de lado la errónea y arbitraria concepción que llegó a considerar a la medida cautelar y en particular a la detención preventiva “como el adelanto de la pena”.

No obstante, aquello, desde la normativa internacional como en la legislación interna, se ha establecido una serie de circunstancias y requisitos, muy específicos, que deben ser satisfechos adecuadamente para que el ius puniendi pueda flexibilizar esos derechos, con fines exclusivamente procesales, se habilite la utilización de la prisión preventiva.

Según las estadísticas oficiales, en Bolivia el número de personas privadas de la libertad por el mecanismo de la prisión preventiva alcanza al menos el 34% de una población carcelaria que, hasta fines del año 2023 de 24.913 a cerca de 29.000, entre sentenciados y con detención preventiva. La mayoría, con datos a enero, están en diferentes cárceles por violación a niño, niña y adolescente, según datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

La cifra, por supuesto es muy alarmante, pues con la aplicación de esta medida cautelar, no punitiva, se contraviene el derecho a la presunción de inocencia que se estructura como una garantía fundamental del debido proceso. Esta situación ha generado a que la Defensoría Pública considere que existe una utilización abusiva e indiscriminada de la prisión preventiva, haciéndose eco de las fervientes críticas vertidas desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha recalado la necesidad imperiosa de que se apliquen los principios de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad previamente a dictaminarse el encierro cautelar, haciendo prevalecer el derecho a la libertad, así como a la presunción de inocencia del que gozan los procesados. Lo más grave de esta situación es que pese a existir un desarrollo jurisprudencial sumamente amplio y complejo en esta materia, realizado adecuadamente por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en más de veinte años, su utilización efectiva ha sido muy restringida, lo que ha determinado las altas tasas de prisión de la población ecuatoriana.

Por ello, para mejorar la utilidad práctica de los estándares internacionales, se ha elaborado esta investigación en la que se sistematizan los aspectos más importantes de la prisión preventiva, desde su configuración en la legislación procesal penal interna, que desentraña su contenido y compatibilidad con aquellos, con la finalidad de racionalizar la utilización de una medida tan lesiva al derecho a la libertad como a la presunción de inocencia de los sujetos procesados.

2. Situación problemática

Como situación problemática en la presente investigación se presenta el hecho de que en la actualidad, frente a cualquier caso en materia penal, los jueces de instrucción o jueces cautelares sin mediar mayores argumentos disponen como medida cautelar contra un imputado la detención preventiva, por ese motivo es que se pretende alertar desde el presente estudio que urge la necesidad de encontrar alternativas y buenas prácticas que puedan equilibrar la efectividad del proceso penal con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Del análisis de contenido de la doctrina y la normativa sustantiva y adjetiva penal se observa que las disposiciones relacionadas con la medida cautelar de detención preventiva son usadas como el mecanismo más disponible para salir al paso de un hecho que más que reproche jurídico tiene en sí un sesgo judicial que proviene de la presión mediática y social.

El presente estudio en líneas generales devela que las normas sustantivas y adjetivas bolivianas permiten que la detención preventiva no sea aplicada como una medida excepcional, sino al contrario se emplea de manera excesiva e injustificada en los tribunales, lo que podría violar el principio de inocencia. Se busca poner énfasis en la

importancia de reforzar las garantías procesales, fomentar alternativas a las medidas cautelares y brindar capacitación a los funcionarios de justicia en materia de derechos humanos. Por esta razón es fundamental revisar las políticas judiciales y el marco normativo relacionados con la detención preventiva para alinearlos con los estándares internacionales de derechos humanos y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia sin acepción de posición económica, social, cultural o étnica.

3. Formulación del problema de investigación científica

¿En qué medida el uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia impacta el principio de presunción de inocencia y puede configurarse como una vulneración del derecho fundamental al debido proceso?

4. Objetivo General

Analizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia, evaluando su impacto en el principio de presunción de inocencia y su posible configuración como una vulneración flagrante de este derecho fundamental.

5. Objetivos Específicos

- Examinar los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la detención preventiva en Bolivia, con énfasis en su relación con el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- Identificar y analizar los impactos del uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia, evaluando su frecuencia, condiciones de aplicación y consecuencias sobre el principio de presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los procesados.

6. Diseño Metodológico

6.1. Tipo de investigación

En cuanto al tipo de investigación la presente investigación es de tipo descriptiva y explicativa.

Investigación descriptiva por cuanto como su nombre lo indica, el tipo de investigación con metodología descriptiva busca describir un hecho u objeto de estudio a través de la indagación y análisis de la realidad.

Es una investigación explicativa que busca responder cómo y por qué se produce un determinado fenómeno. Conocer las causas de un hecho o fenómeno determinado es crucial para abordar su estudio e investigación. En otras palabras, permite sostener las bases para sustentar una hipótesis o responder a la pregunta de un problema.

6.2. Métodos de investigación

6.2.1. Método Deductivo

Se conoce como método o razonamiento deductivo a un tipo de razonamiento lógico que se caracteriza por inferir de manera necesaria una conclusión a partir de una serie de premisas.

La validez del argumento está dada por la forma del argumento, así como su carácter de verdad: la verdad de las premisas implica la verdad de la conclusión. Es imposible que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa.

6.2.2. Método histórico lógico

El método histórico-lógico es un método de análisis que combina el estudio de la trayectoria de los fenómenos y acontecimientos históricos con la investigación de las leyes generales que rigen su desarrollo.

Este método puede ser útil en la enseñanza de las ciencias sociales, ya que permite a los estudiantes explorar las causas de los fenómenos sociales acaecidos en espacio y tiempo determinado, en lugar de limitarse a sus consecuencias. También puede ayudar a los estudiantes a investigar y ampliar su conocimiento sobre los sucesos históricos del quehacer científico.

6.3. Técnicas de investigación

Como técnica de investigación se empleó:

- La investigación documental
- Y la observación dirigida

6.4. Instrumentos de investigación

- **Cuestionario**

En el caso de la observación dirigida se diseñará un cuestionario con ítems específicos de que es lo que se desea observar

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1.1 El principio Constitucional de la presunción de inocencia

1.1.1 Antecedentes

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano (FERRAJOLI, 1995. p. 550), especialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media.

Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio. De esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (BECCARIA. 1974. p. 119).

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión. “Uno de los ejemplos más significativos del sistema inquisitivo se halla en la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, al respecto (MAIER. 1996. p. 309).

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio (EYZAGUIRRE.1992).

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”. La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista” (BUSTOS. 1989. p. 105), cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: “La libertad

política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas.

Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano” (MONTESQUIEU. 1951. p. 234) de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: “Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley” (BENTHAM. 1981. p. 412), tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra “De los Delitos y de las Penas”, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna.

Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del

juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida” Citado por FERRAJOLI Luigi, de BECCARIA, De los Delitos y de las Penas, favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.1.2 Conceptos y Significados de la Presunción de Inocencia

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba” (CÁRDENAS. 2006. p. 23).

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta “representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto” MAGALHÁES. 1995. Pág. 13).

Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tiene un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présomption* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; Vox Diccionario Latino Español, (1981). / Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial (1954), el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al *ius puniendi*, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel". (MANZINI. 1951. p. 180).

Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el *in dubio pro reo* o el *onus probandi*, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.

1.2 Definición de presunción de inocencia

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena” (OSSORIO. 2006. Págs. 385 y 604).

Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado” (CLARIA. 1974. ps. 453 y 454).

Asimismo, el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencia respecto al imputado,

porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento.

No obstante, por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

Una solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es: que la Constitución Política del Estado es la ley fundamental que impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el Código de Procedimiento Penal, el cual establece: Fines del proceso. El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien

ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

1.2.1 Características del principio constitucional de presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia, como el resto de Derechos y Libertades recogidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional es, al igual que en el resto de las Constituciones Europeas y Americanas, una fórmula abstracta y general en la que se enuncia un derecho subjetivo en directa relación con el concepto de dignidad y del libre desarrollo de la personalidad, y que constituye fundamento del orden político y de la Paz social. Como explica Alexy, todos los derechos fundamentales, y por supuesto la presunción de inocencia en particular, son normas complejas, en las que no se definen supuestos de hecho de los que resultan determinadas consecuencias jurídicas, como

ocurre en la estructura tradicional que las normas jurídicas utilizan, sino que se emplean cláusulas retóricas, con abundante uso de conceptos de valor para enunciarlos.

Por ello, su eficacia positiva, su concreción práctica depende, por necesidad, de la interpretación que quién tiene la máxima responsabilidad en la fijación de conceptos y contenidos jurídicos constitucionales de ellos. El ciudadano, individual o colectivamente, va a poder ejercer tales derechos y libertades, dentro del marco que la concreta interpretación jurídica constitucional de quienes, en los sistemas de justicia constitucional concentrada, conocemos como "jueces constitucionales".

La interpretación que estos máximos órganos aporten acerca de qué son y en qué medida deben estar protegidos o garantizados los derechos, el problema del concepto y el problema del contenido de los derechos fundamentales vinculará al Poder legislativo en la realización de la Ley, al poder Ejecutivo, en tanto en cuanto quedará vinculado por tal interpretación en la ejecución de la Ley; y al Poder judicial, tanto en la aplicación de la Ley al caso concreto, como en la valoración que el propio juez debe hacer de la Ley para la definición de los supuestos de hecho que la Ley describe; para determinar las consecuencias jurídicas que la Ley dispone, y que deberán respetar y estar conformes a la interpretación vinculante de los supremos intérpretes.

El estudio de la interpretación de los Derechos Fundamentales se ha convertido así en nuestros días en centro de la investigación jurídica, especialmente en el campo del Derecho Constitucional.

Por lo expuesto las características propiamente dichas de esta garantía constitucional se resumirían a los siguientes elementos:

a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que, por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.

b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.

c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

1.3 Naturaleza jurídica presunción de inocencia

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

1.4 Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal

Se ha señalado que la Constitución Política del Estado Plurinacional contempla un conjunto de derechos subjetivos fundamentales del ciudadano que, en la práctica han sido más conocidos como garantías individuales, pero que en realidad también expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico constitucional, como son la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común, etcétera.

La seguridad jurídica se constituye como el principio general de que toda persona tenga certeza de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias de sus actos, que es la consecuencia natural de la realización de los demás principios; es decir, de aquellos que son consustanciales para el desarrollo y respeto de los derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado Plurinacional es considerada como la Ley de garantías, en ese sentido existen varios autores de Derecho Constitucional que estiman que las funciones del Estado son producto de un mandato constitucional, situación que produce un efecto social como lo es la búsqueda de la certidumbre, la tranquilidad y la paz; los principios constitucionales, constituyen medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de las normas ordinarias que a su vez constituyen preceptos dirigidos a promover el respeto a las personas en su integridad física y moral.

El proceso penal reviste gran importancia en virtud de que se encuentra amparado de una serie de garantías fundamentales que se encuentran contenidas en la Constitución que a su vez ponen en movimiento al Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de una administración de justicia más humana, objetiva y con la participación de juzgadores independientes e imparciales que deberán respetar absolutamente la dignidad humana.

La presunción de inocencia es, por tanto, una garantía de la libertad personal frente al ejercicio sancionador “arbitrario” del Estado. No es una garantía absoluta frente al poder de represión Estatal en caso de infracción de la Ley, sino sólo frente a la represión arbitraria, no sometida a Derecho y no garantizada por la intervención de los jueces y que en el caso de ser aplicado previo al proceso exceda la cautela para convertirse en castigo, concepto éste muy semejante a lo que hoy conocemos como la garantía jurisdiccional.

El Profesor (ARTOLA. 1982) dice a este respecto que todo el texto articulado de la declaración francesa es fruto de la especificación de uno de los tres derechos tradicionalmente considerados como símbolo de la revolución liberal: libertad, igualdad y propiedad. Todos los derechos que se reconocen son la concretización, o aplicación en un ámbito determinado de uno de esos tres postulados revolucionarios. Los derechos pueden

dividirse en dos grupos: derechos de iniciativa individual, y derechos de iniciativa Estatal. Lo que coincide con nuestra actual división entre derechos de libertad y derechos de configuración legal. Los primeros son todos aquellos cuya realización se produce en virtud de acciones o iniciativas exclusivamente individuales, que dependen de la voluntad autónoma de la persona.

Entre ellos, están: el derecho a la libertad, con todas sus acepciones (de culto, de movimiento, de expresión, de conciencia, de acción etc.), y el derecho a la propiedad y a la seguridad (que aparece en la declaración como el derecho a que los derechos individuales sean respetados). Los segundos son todos aquellos cuya realización no dependa de la voluntad del individuo, sino que requieran previamente cierta actividad del Estado, exterior al propio sujeto, para poder ser realizados. Entre ellos está la realización de la igualdad (igualdad ante la Ley, en el cumplimiento de las obligaciones, en el acceso a la función pública etc.), y las derivaciones que posteriormente se harán de este derecho a las que se llamarán “derechos sociales”.

1.5 Alcance teórico doctrinal de lo que es la detención preventiva

La detención preventiva, dentro un proceso penal, es una medida cautelar de carácter personal que llega a restringir de manera temporal y excepcional la libertad ambulatoria y de locomoción de una persona, con la única finalidad de garantizar la efectividad de un proceso penal y la ejecución de la sentencia. En este sentido la detención preventiva se encontraría dentro de los mecanismos legítimos que se adoptan a través de resoluciones judiciales fundamentadas, que llegan a restringir ciertos derechos fundamentales.

Por otro lado, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que se debe entender por prisión o detención preventiva “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme”.

La Sentencia Constitucional 0012/2006-R del 4 de enero de 2006 establece que, toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario, con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados. Asimismo, la detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal boliviano se encuentra señalada a través de un criterio de potestad reglada, mencionando en el Artículo 232 a través de un método de exclusión, los casos en los que no procede la detención preventiva, conforme al siguiente texto:

“No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,
3. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240° de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa”

Por otro lado, el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar de la siguiente manera:

“Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,

2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad”.

En este sentido, entendemos que existen parámetros reglados para la procedencia de la detención preventiva, como ser, la existencia de una imputación formal y una solicitud realizada por el fiscal o querellante. Asimismo, el citado Código menciona los siguientes requisitos: 1) la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito, y 2) la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

1.5.1 El Riesgo de Fuga y el Riesgo de Obstaculización para decidir la Detención Preventiva

El riesgo de fuga y el riesgo de obstaculización como presupuestos jurídicos exigidos están establecidos en los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, conforme a lo siguiente:

Artículo 234°. (Peligro de Fuga). “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país

Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto

¿La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y, el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Artículo 235°. (Peligro de Obstaculización). “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, ¿suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,

Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

1.6 Detención preventiva y hacinamiento carcelario

Para decidir la detención preventiva es necesario una evaluación integral de los aspectos negativos y positivos, relacionados al riesgo de fuga y obstaculización del proceso, por lo que necesariamente la resolución judicial debería ser fundamentada, cumpliendo con principios de temporalidad y excepcionalidad. Dicho de otra manera, la libertad debería ser la regla y la excepción la detención.

Sin embargo, según un estudio realizado por la Agencia de Noticias Fides y la Fundación Construir en el marco del proyecto Periodismo Judicial con Enfoque de Género y Derechos se puede constatar que el carácter de excepcionalidad de la detención preventiva no se cumple pues actualmente existe una problemática en el país, ya que el 80% de los detenidos a nivel nacional son personas detenidas preventivamente, constatando a través de un estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en Bolivia el año 2017, que el primer eslabón para el hacinamiento en las cárceles, sería la excesividad de detenciones preventivas, situando a Bolivia entre los cuatro países con tasa de hacinamiento más alta de Latinoamérica, llegando a una cifra igual o mayor a 7 personas por cada 10 reclusas preventivamente.

Según este estudio la cárcel de Palmasola sería la que mayor hacinamiento carcelario presenta, dicha penitenciaría fue creada en 1989 para una capacidad de 300 personas, sin embargo, a la fecha existe una capacidad sobrepasada en 290%, albergando la misma aproximadamente a 6000 reclusos. De esta manera la detención preventiva en Santa Cruz,

sería la principal causa para este hacinamiento ya que un 90% de los casos no avanzarían luego de la audiencia cautelar. Asimismo, en relación a la prisión preventiva juvenil las cifras muestran que esta disminuyó en un 45% a nivel nacional, sin embargo, existen otras realidades locales, ya que la detención preventiva en La Paz Bolivia, para este sector, cuenta con un 80% de la población detenida preventivamente y sólo el 20% de los adolescentes contarían con una sentencia.

En conclusión, podemos observar que la detención preventiva nace como una medida excepcional utilizada como un mecanismo temporal para la prosecución de un proceso penal, sin embargo, en Bolivia existen cifras alarmantes sobre el gran porcentaje de la población carcelaria que se encuentra detenida preventivamente. Constatando de esta manera que existen deficiencias estructurales en la administración de justicia en cuanto al diseño legal que se utiliza para reducir el hacinamiento carcelario por el uso arbitrario, sistemático y sostenido de dicha medida.

CAPITULO II DIAGNÓSTICO

2.2 Resultados

2.2.1 Las Medidas Cautelares en la antigüedad

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las que hoy en día se conocen.

Según Rivera (2008):

Era un procedimiento que consistía en la toma que realizaba el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo, obligarle al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la legis actiones, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio, también constituía un medio de coacción del que gozaba el magistrado en virtud de su imperium para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. (p. 128)

Con posterioridad, las legis actiones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar

al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda.

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

2.2.2 La Medidas Cautelares Aspectos Generales

Las Medidas Cautelares están inmersa en el Código de Procedimiento Penal Boliviano, siendo esta una disciplina jurídica especial cuyo objetivo de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de una serie de actos jurídicos realizados por los sujetos procesales (acusado, acusador, juzgador, parte civil). Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado (poder judicial) para la aplicación de las normas sustantivas.

“El proceso penal puede conceptuarse como el instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos inter subjetivos y sociales y deteniéndose en su contenido. Lo define como “conjuntos de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales, como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición DE LA PRETENSIÓN, cuya realización a través de los oportunos actos procesales, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, informadas por el principio de contradicción, desde las que las partes examinan sus expectativas de una sentencia favorable que ponga fin al conflicto mediante la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias. (GIMENO, 2000, p. 25)”

Las medidas cautelares, son restricciones en la esfera de la libertad del imputado y afectan derechos consagrados en la Constitución Política del Estado tales como la plena vigencia del debido proceso y la presunción de inocencia. Por ello, encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales.

2.2.3 Definición de Medida Cautelar

Las medidas cautelares son resoluciones jurídicas motivadas o fundamentadas que se adoptan contra el imputado para provisionalmente limitar o restringir su libertad personal o la libre administración o disposición de sus bienes, como el fin de asegurar o garantizar el cumplimiento efectivo de los efectos penales y civiles de una sentencia.

Para (Cafferata 2001):

Las describe como aquellas actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo en el seno del procedimiento, restrictivas de ciertos derechos de los presuntos responsables de los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento, que persiguen asegurar la más correcta celebración del juicio. (p. 79)

Esta definición nos acerca a la verdadera naturaleza de las medidas cautelares que tiene como objetivo claro y preciso; asegurar la presencia del imputado en el desarrollo de la investigación.

2.2.4 Antecedentes de las Medidas Cautelares

Dentro el sistema penal boliviano existe diferentes antecedentes que derivan en la clara implementación de la Medida Cautelar para los sujetos procesales que son identificados como “imputados”, en ese sentido el Tribunal Constitucional de Bolivia señala:

“La medida cautelar, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0902/2011-R de 10 de agosto)

Sobre esta temática, en Bolivia se han implementado una serie de reformas legales, especialmente en el ámbito penal, con el objeto de fortalecer y modernizar el sistema de administración de justicia; sin embargo, a pesar de estos esfuerzos aún existen dificultades en la interpretación y aplicación de las normas que afectan la vigencia plena de los principios y garantías constitucionales de protección a los ciudadanos.

El ejercicio del poder penal estatal se halla claramente delimitado, la Constitución Política del Estado establece los límites de la coerción penal, límites que se traducen en las garantías constitucionales que protegen ante todo la libertad, la dignidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y la vida del ser humano y que en su conjunto conforman el diseño constitucional del proceso penal. Esto quiere decir que, el cimiento sobre cuya base debe ineludiblemente construirse el proceso penal y las bases jurídicas políticas del procedimiento penal está establecido en la Constitución Política del Estado.

La Constitución puede resumirse en una consagración de los derechos que corresponden a esos valores y en la organización del poder público para que no sólo los respete sino que los promueva, prestando sus servicios o creando las oportunidades necesarias para su, más pleno ejercicio, el Estado sus instituciones debe constituirse en un patrocinador de los derechos fundamentales de quienes habitan su territorio y no en su principal conculcador, como ha ocurrido con marcada frecuencia y quienes desempeñan en los órganos de administración de justicia, deberán ser los más celosos guardianes de que los derechos sean

fielmente respetados. Aquí la importancia de la judicialización por una parte del modelo de justicia y por otra la observancia del respeto a los derechos humanos del justiciable. (ZAPATA, 2015, p.210)

El objetivo tratándose del derecho humano de la libertad de una persona, y en específico, ante una medida cautelar cuya naturaleza es precisamente justificar la invasión a este derecho de libertad deambulatorio, bien en la primera fase o etapa preparatoria o investigativa, radica en interpretar y aplicar correctamente dichas medidas cautelares, en especial, las personales como la detención preventiva respetando las garantías y derechos que señala nuestra Constitución Política del Estado, disminuir la retardación de justicia, el cumplimiento de los plazos procesales y el elevado número de detenidos preventivos y sin condena, efecto de un régimen procesal de tinte inquisitorio.

(ZAPATA, 2015) indica también La nueva definición y revalorización de los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares tiene una finalidad estrictamente procesal, dejando de lado la errónea concepción que se tenía, de considerar a la medida cautelar y en particular la detención preventiva como un adelanto de la pena. Sin embargo, debido a la mala interpretación por parte de los operadores de justicia, jueces en la aplicación de la norma, los objetivos del Código de Procedimiento Penal no han podido ser alcanzados, el número de detenidos preventivos en los centros penitenciarios del país alcanza cifras alarmantes, ya que supera en mucho el número de detenidos con condena.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, “La medida cautelar, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce” (MONROY. 2002. p 9) .

Sobre esta temática, en Bolivia se han implementado una serie de reformas legales, especialmente en el ámbito penal, con el objeto de fortalecer y modernizar el

sistema de administración de justicia; sin embargo, a pesar de estos esfuerzos aún existen dificultades en la interpretación y aplicación de las normas que afectan la vigencia plena de los principios y garantías constitucionales de protección a los ciudadanos.

El ejercicio del poder penal estatal se halla claramente delimitado, la Constitución Política del Estado establece los límites de la coerción penal, límites que se traducen en las garantías constitucionales que protegen ante todo la libertad, la dignidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y la vida del ser humano y que en su conjunto conforman el diseño constitucional del proceso penal.

Esto quiere decir que, el cimiento sobre cuya base debe ineludiblemente construirse el proceso penal y las bases jurídicas políticas del procedimiento penal está establecido en la Constitución Política del Estado.

En este marco constitucional, destaca la Ley del Código de Procedimiento Penal, Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999 se promulga como ley de la República, entra en vigencia plena el 31 de mayo del 2.001 (Ley 1970...op. Cit).

Sin duda, en una democracia que respete la voluntad del individuo y de la sociedad, las autoridades que dicten los actos superiores, están encargadas de crear el derecho que exprese las aspiraciones más elevadas y los valores superiores del pueblo. Como pretendemos que es el caso del modelo boliviano.

La nueva definición y revalorización de los fines, alcances y naturaleza de las medidas cautelares tiene una finalidad estrictamente procesal, dejando de lado la errónea concepción que se tenía, de considerar a la medida cautelar y en particular la detención preventiva como un adelanto de la pena.

Sin embargo, debido a la mala interpretación por parte de los operadores de justicia, jueces en la aplicación de la norma, los objetivos del Código de Procedimiento Penal no han podido ser alcanzados, el número de detenidos preventivos en los centros

penitenciarios del país alcanza cifras alarmantes, ya que supera en mucho el número de detenidos con condena.

El proceso de consolidación de estas figuras atendiendo a finalidades estrictamente procesales, como es garantizar el acceso a la verdad, en el desarrollo del proceso y aplicación de la Ley, tiene como verdaderos protagonistas a los operadores del sistema de justicia penal, particularmente a los jueces cautelares o de instrucción y técnicos o de tribunal de sentencia quienes deben interpretar y dar correcta aplicación en el marco de los preceptos Constitucionales.

En este orden de ideas, los operadores de justicia penal pueden a través de sus actuaciones consolidar las medidas cautelares personales como verdaderos 26 instrumentos destinados a cumplir los fines del proceso penal, otorgando así mayor certeza y confiabilidad a la población o sociedad sobre la adecuada administración de justicia atendiendo los intereses tanto de la víctima como de los imputados.

Debemos destacar que tratándose de la naturaleza de estas medidas, las mismas han recibido agudas críticas de parte de diversos sectores de la población, unos por considerarlas muy blandas o protectoras de los delincuentes, y otros por considerarlas respetuosas de la persona y de los derechos humanos así como de las garantías constitucionales, en ambos casos tuvo significativa importancia e influencia la correcta o incorrecta actuación de FELCC policías, jueces y fiscales, así como la forma de transmisión de la información sobre temas penales de parte de los medios de comunicación.

Uno de los mayores desafíos es avanzar en la superación de los niveles de desconocimiento y escepticismo, de tal forma que la valiosa y persistente exigencia de la sociedad civil de mayor eficacia y eficiencia del sistema se traduzca en crítica constructiva y prepositiva y además en acciones concretas respetando las garantías, los principios y los derechos Constitucionales que a toda persona asisten. Y es que la postura crítica de la ciudadanía frente a procesos de reformas es altamente saludable mientras ésta

se sustente en bases ciertas que permitan identificar problemas reales y vaya acompañadas de propuestas que se constituyan en soluciones eficientes.

2.2.4.1 Fundamentos Jurídicos e Ideológicos de las Medidas Cautelares

Existen varios principios universales del derecho penal; uno de ellos, y el principal dentro de los sistemas acusatorios del mundo es el principio de inmediación, el cual en muchas ocasiones dentro de los procesos penales no ha surtido su efecto por la falta de comparecencia del procesado al proceso penal, siendo ésta la principal causa de la paralización de su desarrollo

Para cumplir y garantizar este principio de inmediación, los diferentes sistemas jurídicos penales que rigen a cada uno de los países de América Latina, han incorporado dentro de sus legislaciones a las medidas cautelares de carácter personal, las cuales por ser un conjunto de precauciones y disposiciones tomadas para evitar un riesgo, facilitan a la parte afectada el no quedar burlada en su derecho, ya que reducen la posibilidad de una falta de comparecencia por parte del sujeto activo del delito ante el juzgador (CABZUDO. 2022, parr.110)

Las medidas cautelares personales son una particular forma de injerencia estatal en las libertades del imputado/procesado; es un tipo de limitación de derechos tan recurrido, que ha sido adoptada por las legislaciones latinoamericanas con la finalidad de restringir la libertad personal de la persona en contra de quien se la dictó, siendo la más utilizada en la región la prisión preventiva, la cual tiene por objeto asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que el procesado esté a disposición del Juez el tiempo necesario para investigar el delito.

Otra de las finalidades que persigue la comunidad latina con la adopción de medidas cautelares personal es la de garantizar la seguridad de la sociedad y asegurar la comparecencia del procesado/imputado a las actuaciones dentro el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Una característica común a todas las medidas cautelares es su carácter excepcional. Esto significa que sólo proceden cuando resultan estrictamente necesarias para asegurar la presencia del imputado durante el proceso hasta la sentencia ejecutoriada, lo que implica que se potencia este principio frente al principio de culpabilidad. También contamos con la observación realizada en la publicación “Análisis Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal” de Febrero 9, 2009 (CARVAJAL, 2009, parr. 224)

Las medidas cautelares personales constituyen las herramientas legales a través de las cuales se vale el proceso penal para conseguir su correcto desarrollo. Éstas propician y garantizan la inmediación procesal del imputado o procesado, el cual, por estar presente al momento de administrar justicia, viabiliza su progreso.

Las medidas cautelares personales imponen la necesidad de restringir la libertad personal porque, si no fuera así, resultaría imposible asegurar la presencia del supuesto autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional, y en consecuencia, el proceso quedaría paralizado.

La (Ley 10426, 1972) En la actualidad, podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como: jurisdiccionalidad, instrumentalizada, contingencia, provisionalidad y proporcionalidad. En fecha 2 de abril del año 1972 durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suárez se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley Nro. 10426 señalando en el título V “De las Medidas Jurisdiccionales” describiendo la anotación preventiva, requisita, allanamiento arraigo y señalando en qué circunstancias resulta procedente la detención preventiva:

“Artículo 194 (Casos en que procede).-La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido”.

Esta concepción antigua radica precisamente en la necesidad de asegurar que por el quantum de la pena mismo que causa un efecto de fuga para el imputado, este sea detenido preventivamente a objeto de asegurar la investigación y en caso de hallarse culpable que el mismo cumpla con la penalidad impuesta.

2.5 La Naturaleza de las Medidas Cautelares en Bolivia

Las medidas cautelares, su naturaleza, la función que se desarrolla en la adopción de las mismas, su configuración, estructura y diseño, es necesario partir de unos conceptos básicos, que permitan configurar las medidas cautelares como el objeto de una subfunción ejercida en el marco de la tutela jurisdiccional. Adentrarse en la consideración de la tutela cautelar como tutela jurisdiccional obliga, sin embargo, a referirse a algunos conceptos, que perfilan conceptualmente la naturaleza de las mismas.

La Ley (1970, 2019) Código de Procedimiento Penal Boliviano establece:

“La Aplicación de medidas cautelares establecidas en el Código será excepcional, cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este” (Artículo 7)

Aquí, se observa definitivamente el principio de última ratio penal, lo que significa que la regla es que la libertad sea privilegiada por encima de la detención del imputado. Estas nuevas facultades que la mencionada ley le reconoce al juez penal, tienen las siguientes finalidades: Evitar la reincidencia, prevenir la comisión de delitos, y luchar contra la delincuencia. Todas finalidades muy importantes para el Estado y la Sociedad, pero que no son parte de los fines de las medidas cautelares: averiguar la verdad sobre el delito y que lesionan el derecho de los ciudadanos a ser tratados como inocentes hasta que no exista una sentencia condenatoria en su contra, una sentencia que declare su culpabilidad en el hecho concreto que motivo el inicio de ese proceso.

2.6 Función Jurisdiccional

Constitucionalmente la mayor parte de los Estados modernos han pretendido configurar un verdadero Poder Judicial, con más o menos garantías frente a los otros poderes, cierto es que uno de los elementos desde los que habrá que partir es el de la función que desempeñan esos integrantes del Poder Judicial, a saber, para qué sirven o qué deben hacer estos órganos dotados de potestad jurisdiccional.

Si bien en muchas ocasiones, los órganos del Estado resuelven heterocompositivamente, de forma impositiva, el conflicto o litigio suscitado, no sin embargo, su función es solo la de resolver conflictos, dado que en ocasiones no existen conflictos intersubjetivos sino exigencias de tutela, como sucede cuando se reclama, es la tutela de los derechos y de la libertad fundamental reconocidas en el texto Constitucional, o cuando se pone en marcha la actividad jurisdiccional penal para el ejercicio de ius puniendi. (Morales, 2004, p. 54)

Cabe destacar que no se trata de funciones diversas, haya actividades diversas, si bien la función es una, la que les hace propiamente órganos jurisdiccionales, a saber, la función jurisdiccional.

(Beccaria, 1993) asegura que esa función heterocompositiva en la que el órgano jurisdiccional actúa suprapartes puede realizarse en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos, en la mayoría de las ocasiones por los jueces y magistrados, si bien en los sectores de carácter dispositivo, esa función puede también ser ejercida por los ámbitos y consiste la función jurisdiccional en juzgar, hacer ejecutar lo juzgado. Un complemento más de la función jurisdiccional, y es que siempre que se ejerce función de decir el derecho y/o ejecutar lo dicho, es necesario que exista proceso, instrumento o vehículo de culminación de esta función. Eso lleva necesariamente a que el proceso deba cubrir los mínimos necesarios para garantizar la verdadera existencia del mismo, a saber, la necesidad de sujetos en dualidad de posiciones, igualdad procesal y contradicción o

audiencia, y la posición de un tercero por encima de las partes que es el que ejerce la función jurisdiccional.

El proceso es el medio o instrumento para ejercer la función jurisdiccional, que no es otra que la tutela de los intereses individuales, colectivos o públicos. Y, en lo que al proceso penal se refiere, se pretenderá el ejercicio de la función jurisdiccional penal, a saber, el ius puniendi por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Según (ZAPATA. 2015) En el desarrollo de esa función jurisdiccional punitiva tres son los componentes procesales que pueden concurrir:

a) Un proceso de declaración, en el que deberá investigarse y probarse la existencia del hecho imputado y la responsabilidad criminal de los sujetos pasivos, dado que la mera duda en cuanto a la misma, traerá consigo la aplicación del principio de presunción de inocencia, y con él la imposibilidad de una sentencia condenatoria.

b) La existencia de un título ejecutivo de condena supone el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecución.

c) La garantía de la efectividad de ambas manifestaciones procesales anteriores no es sino la posibilidad recogida en todos los ordenamientos jurídicos de la adopción de medidas cautelares que, fundamentalmente, tiendan a evitar el riesgo de fuga del sujeto pasivo o, en su caso, peligros que le sitúen en situación de insolvencia que imposibiliten el debido desarrollo del proceso de declaración y, posteriormente, del cumplimiento de la condena.

d) Consecuentemente cuando se adoptan medidas cautelares se está desarrollando una manifestación de la función jurisdiccional y canalizándose mediante los cimientos de un proceso, el proceso cautelar que se traduce formalmente mediante un procedimiento, que exige el debido cumplimiento de unas garantías, unos plazos, y unas consecuencias jurídicas derivadas del debido cumplimiento de todos ellos.

La adopción de medidas cautelares se desarrolla, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional cautelar a través de un proceso y formalmente mediante la sucesión

de actos que conforman un procedimiento, debe, sin embargo y pese a las posibles confusiones derivadas de la práctica forense incluso de terminología legal, distinguirse el proceso del procedimiento.

El término procedimiento no viene tan sólo referido al ámbito de los órganos jurisdiccionales, sino que puede aplicarse a todas las funciones que ejercen los órganos del Estado, tales, como en el ámbito legislativo –procedimiento legislativo, es el resultado de una sucesión de actos, sean o no judiciales, de modo que lo importante es valorar aquí la forma, la exteriorización de los mismos y su conexión. Por su parte, el término proceso no basta la forma, sino que se hace necesario analizar la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden los principios a que responden, las condiciones de quienes las producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan.

2.7 Las medidas cautelares personales

Son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla su fin esencial cual es la averiguación de la verdad impidiendo consiguientemente que se evada la acción de la justicia “Yañez, Arturo, Nuevo Código de procedimiento penal. Jurisprudencia constitucional y documentos, (2005), *passim*”. Son restricciones a la libertad del imputado que pretenden asegurar su sujeción al proceso en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional e efectos de realizar los actos procesales correspondientes o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral y público.

Tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado en los actos del proceso, evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad y la reparación de los daños y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Las medidas cautelares solo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Las Medidas de carácter personal son las siguientes:

- Arresto
- Apreensión
- Detención Preventiva
- Medidas Sustitutivas a la detención preventiva

La detención preventiva y medidas sustitutivas como medidas de coerción solicitadas por el fiscal o querellante y aplicarse por autoridad judicial sin desconocer las otras figuras que el Código de Procedimiento Penal reconoce como medidas cautelares personales.

Las medidas cautelares pueden ser aplicadas de manera independiente unas de otras, es decir, si el juez opta por no aplicar la detención preventiva puede imponer cualquier otra medida, llamadas sustitutivas a la detención preventiva.

2.7 Las medidas cautelares personales en el marco constitucional

Un sistema garantista del procedimiento penal Boliviano en favor del imputado, es necesario, en la perspectiva de protección de la libertad y la dignidad, presunción de inocencia, y al debido proceso, donde todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales tengan se respeten y sea efectiva para todos los bolivianos.

Todo proceso penal debe construirse ineludiblemente sobre la base de un diseño constitucional, ello implica que el ejercicio de la facultad del Estado en la investigación y sanción de los delitos se realice en el marco del respeto de los derechos y garantías Constitucionales de los ciudadanos, estableciendo límites de actuación. Las medidas

cautelares personales son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional en contra del imputado con la finalidad de garantizar el proceso, evitando la inasistencia y consecuencia frustración de la celebración del juicio oral y público (Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Bolivia).

Las medidas cautelares solo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durante el tiempo absolutamente para cubrir la necesidad de su aplicación. Finalidad y alcances del artículo 221 del Código de Procedimiento Penal.

“La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidas a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y tratados internacionales vigentes y este Código, solo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley”.

Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el artículo 7 de este código, esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta éste código y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas” (Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Bolivia. p. 2).

Alberto J. Morales Vargas, señala: “El sistema de garantías que establece la Ley 1970, se hallan consagradas Constitucionalmente y también reconocen las establecidas en pactos, convenios, tratados internacionales, sobre la materia responden a la necesaria limitación del poder punitivo del Estado, al Establecimiento del delicado equilibrio ente la persecución penal y el resguardo de los derechos fundamentales y dignidad de las personas involucradas en el conflicto jurídico penal” (MORALES. 2004. p.13).

En este sentido la Constitución Política del Estado boliviano alude a una integración plurinacional. Por ello, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de

Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del País (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2008. p. 16).

De lo anterior, se advierte que, en el estado boliviano, se contienen una serie de derechos que son garantizados por la Carta Magna.

En este orden de ideas, destacamos entre otras:

a) Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal

Las disposiciones previstas en el art. 115 párrafos II, de la norma constitucional de Bolivia señala que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (Cfr. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2008. p. 16) esto es, que el marco constitucional contempla lo que en la doctrina se alude al debido proceso.

Desarrollando el precepto constitucional señalado, el CPP establece, “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código (Art. 1).

Así pues, el debido proceso, ha sido entendido por el máximo intérprete constitucional que señala que este es: “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier derechos.(...) (Sentencia Constitucional Plurinacional, núm. 0978/2012-r, 22 de agosto de 2012).

La amplia jurisprudencia del tribunal Constitucional Plurinacional, ha venido reiterando que el respeto al debido proceso comprende un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cuando estableció que;

Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa ese Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en ...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicable a todos aquellos que se hallan en una situación similar (--)comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos “Sentencia Constitucional Plurinacional, núm. 0902/2011-r, 10 de agosto de 2011. 9”.

Herrera Añez y Montañez Pardo, señalan que el origen del principio de legalidad se halla en el anhelo de seguridad jurídica que ha llevado a los pueblos a luchar contra los detentadores del poder, para excluir la arbitrariedad en el derecho punitivo que toca a los bienes más preciados de los hombres la libertad personal, el patrimonio y allí donde se reconoce la pena capital, la propia vida (HERRERA y MONTAJES. 2007. p. 23).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, refiriéndose a la naturaleza y los elementos constitutivos del derecho a juez predeterminado ha establecido en la SC. 0074/2005, de 10 de octubre 2005 que: “(--) El derecho al Juez predeterminado exige la concurrencia de las siguientes condiciones: .- El Órgano Judicial haya sido creado previamente por un precepto legal. II el Órgano judicial esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial o disciplinario. III su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de tribunal adhoc o de comisión especial. IV La composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la ley y V en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano respectivo, el cumplimiento de estas condiciones, contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad del órgano

jurisdiccional que es lo que se protege por el derecho al juez predeterminado” (BINDER, 1993, p. 143).

b) La persecución penal única.

La Convención Americana sobre Derechos humanos, en el Art. 8.4 Establece que: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos “Convención Americana sobre derechos humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 8”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Art. 14.7, que se refiere al mismo delito). La Convención Americana utiliza que se refiere al mismo delito, la convención Americana utiliza la expresión los mismos hechos “Corte Interamericana de derechos humanos, Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No.33. (MORALES. 2004. p. 141)

c) Presunción de inocencia.

Alberto J. Morales con relación al principio de presunción de inocencia señala que “No solo señala la garantía de presunción de inocencia, regula también la carga de la prueba, como responsabilidad del que sostiene la atribución de la comisión de un hecho delictivo en contra de otra persona (MORALES. 2004. p. 141).

Para Julio Maier, el principio de presunción de inocencia: “...Quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal de condena. Por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente,

mientras no se declare formalmente su culpabilidad y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida (MAIER. 2004, p. 492).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, establece en su art. 8.3 que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” Convención americana sobre derechos humanos, op. cit., nota 9, passim.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos, con relación al principio de presunción de inocencia sostiene: “Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia sub.” yace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada” Corte Interamericana de derechos humanos, Caso Suarez Rosero, (Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie con.35, p. 771)

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha entendido el principio de presunción de inocencia como una garantía del debido proceso, señalando: “...Doctrina concibe que es una garantía procesal básica componente del debido proceso e implica el derecho a ser tratado como inocente durante todo el proceso, hasta el momento en que se dicte sentencia condenatoria y este cobre ejecutoria”.

Reiterando lo anterior, en la SC.0011/2000, 23 de marzo, se señala, que este principio Constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Podemos advertir que este principio Constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a este, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro el proceso, y los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba o sea, cuando no haya duda razonable sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un

proceso en que se le hayan asegurado toda las garantías necesarias para su defensa (Sentencia Constitucional Plurinacional núm. 0902..., op. Cit).

2.8.1 Medidas cautelares de carácter personal

Clases de medidas cautelares de carácter personal:

- Presentación espontánea (art. 223CPP)
- Citación (art. 224 CPP)
- Arresto (art. 225CPP)
- Aprehensión por la Fiscalía (art. 226CPP)
- Aprehensión por la Policía (art. 227CPP)
- Libertad (art. 228 CPP)
- Aprehensión por particulares (art. 229CPP)
- Flagrancia (art. 230 CPP)

En Bolivia la aplicación restrictiva de las medidas cautelares personales por la comisión de delitos graves, conductas delictivas reiterativas, aprehensiones en flagrancia, ha creado graves desajustes en la vida social, así como inseguridad jurídica y ciudadana; sentimientos de frustración que generan linchamientos plasmados como sentimiento de venganza privada en defensa de la sociedad frente al delito.

Se cambió radicalmente el sistema procesal penal para aplicar un Código que en lo referente a la aplicación de medidas cautelares personales no responde a la realidad nacional, este impacto jurídico es de tal profundidad y amplitud que obliga a complementar el Código de Procedimiento Penal en lo referente a medidas cautelares personales para ponerlo en armonía con la idiosincrasia boliviana, de tal manera que sin desconocer los principios que orientan el nuevo Código de Procesal Penal, deben responder a las necesidades actuales en la necesaria defensa de la sociedad frente al ilícito penal.

El régimen cautelar entró en vigencia anticipada el año 1999- 2000 ocasionando que personas involucradas reiterativamente en la comisión de delitos hayan recuperado su libertad sin cumplir requisitos que verdaderamente garanticen su presentación a la investigación, juicio y ejecución de la sentencia “Arandia Guzmán, Omar, Tesis. Insuficiencia de las medidas cautelares en el proceso de la detención preventiva en el nuevo código de procedimiento penal boliviano, México, FACDYCUANL, 2010, passim”.

Lo cual es ajeno a propio espíritu del sistema garantista que se implementa en el país.

2.8.2 Función jurisdiccional cautelar y proceso cautelar

La petición y adopción de medidas cautelares, así como su ejecución corresponden a la configuración propia de la función jurisdiccional “Benavente, Hesbert, El juez de control en el proceso penal acusatorio y oral (2012), passim.”, la función jurisdiccional es un proceso jurisdiccional y como tal, debe desarrollarse formalmente a través de un proceso que no es otro que el proceso cautelar.

Las medidas cautelares, en todos los procesos, se justifican siempre en la necesidad de tiempo para la actuación del derecho objetivo en el caso concreto. Ese tiempo implica en sí mismo el riesgo de que la sentencia que llegue a dictarse sea inútil, sobre todo si el sujeto pasivo lo ha aprovechado para hacer que la sentencia no pueda ejecutarse. La función jurisdiccional la cautelar, que sirve para asegurar la función de juzgar y la de ejecutar lo juzgado, en cuanto evitadora de la insatisfacción y la ineficacia del sistema jurisdiccional.

Afirmamos que estamos ante una subfunción de la jurisdicción como afirmar que en la adopción y ejecución de las medidas cautelares existe un verdadero proceso, y no solo un mero procedimiento. Así, frente a quienes doctrinalmente han venido a configurar la tutela cautelar como un conjunto de medidas en sí, sin la concurrencia de un proceso,

verdadero proceso cautelar, sí bien con un común nexo de unión de todas ellas la instrumentalizada en relación con el proceso principal siendo incidente del proceso de declaración o medio de aseguramiento del de ejecución, tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados. Jurisdicción y proceso son realidades correlativas e interdependientes de modo tal que sin proceso no hay ejercicio de la función jurisdiccional.

Y derivado de ello, es la exigencia de estructurar la función y la pretensión cautelar sobre un proceso, al que se denomina cautelar. Para que exista proceso se hace necesario de alguien que se convierta en parte en el mismo (solicitante de la tutela cautelar y sujeto pasivo), que ejercita el derecho a la tutela cautelar como manifestación de la tutela judicial efectiva, y de un órgano suprapartes, que resuelve acerca de la misma.

2.8.3 Finalidad

El proceso Penal debe construirse ineludiblemente sobre la base de un diseño Constitucional, ello implica que el ejercicio de la facultad del Estado en la investigación y sanción de los delitos debe realizarse en el marco del respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciendo límites de actuación.

La imposibilidad de que el Estado pueda realizar el juicio oral en ausencia del imputado, con la finalidad de que la fuga del imputado no signifique una forma de obstaculizar el desenvolvimiento del poder punitivo. Las medidas cautelares personales se presentan como un mecanismo destinado a posibilitar que los fines del proceso penal se cumplan evitando consecuentemente que se evada la acción de la justicia. En este sentido, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente actos que conforman el proceso y para que el término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

De manera resumida se puede indicar que los propósitos esenciales para la existencia de medidas cautelares personales son:

1. Garantizar los fines del proceso penal mediante el aseguramiento de que el imputado no se fugará o interferirá de otra manera la investigación.
2. Contar con una normativa que a tiempo de respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, establezca los mecanismos y poscriterios para precautar de forma paralela el ejercicio de la facultad de investigación y sanción de los delitos.

2.9 Fundamento Cautelar

En el proceso penal no es otro que el de garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria, es necesario que se pueda llegar a dictar dicha sentencia, lo que importa una garantía de efectividad del desarrollo del proceso mismo, es precisamente esa tendencia del proceso y la duración de la misma, lo que genera unos riesgos que fundamentan la adopción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares vienen a cumplir una finalidad que excede en ciertas ocasiones el verdadero fundamento cautelar, se dirigen a otros fines que no son realmente cautelares, tales como la satisfacción de un sentimiento colectivo de indignación, venganza o inseguridad siendo en tales casos realmente medidas de prevención general, en el sentido pretender dar ejemplo para tranquilizar a la sociedad o amedrentar a los posibles delincuentes o de prevención de posibles futuros delitos cometido por el inculgado una función evidente de prevención especial.

No se debe confundir la función coercitiva cautelar de estas medidas con otras funciones coercitivas no cautelares, no toda coerción supone función cautelar en el proceso penal, toda medida que no revista los caracteres de la instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad no es medida cautelar, además del proclamado carácter restrictivo que debe regir la adopción de la tutela cautelar personal en el proceso penal.

El Código de Procedimiento Penal Boliviano artículo 7 la aplicación de las medidas cautelares deberá ser excepcional de modo que en los supuestos de duda en la adopción o aplicación de una medida, habrá que tomar en cuenta el principio de aplicabilidad de la menos agresiva o más favorable al que la deba soportar.

El artículo 221 Código de Procedimiento Penal, el carácter restrictivo de la privación o limitación de los derechos y garantías de todo ciudadano, de modo que solo cuando sea estrictamente necesario para averiguar la verdad y el desarrollo del proceso estará justificado esta incidencia, este carácter restrictivo con la proporcionalidad de la limitación o privación de la libertad, de manera que si bien excepcionalmente son válida de estas intromisiones en la libertad de un ciudadano en aras de un proceso penal, las mismas deben ser proporcionadas a la finalidad pretendida y las circunstancias concurrentes.

El carácter restrictivo de las medidas cautelares personales, que lo conecta con las condiciones en que deba procederse a la ejecución de estas medidas en aquellos supuestos en que se considerare necesaria su adopción, de tal manera se ejecutara de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados. Todas esas consideraciones de excepcionalidad de carácter restrictivo de ultima ratio de las medidas cautelares personales en el proceso penal son claramente coherente con los presupuestos que se han atribuido por el legislador Boliviano para la adopción de la medidas cautelares, la práctica provoca y facilita, en ciertas ocasiones, la adopción de medidas que no responden a esa funcionalidad cautelar.

2.9.1 Las medidas cautelares en sentido estricto

La palabra medida etimológicamente en la acepción que nos atañe es: significa prevención, disposición, prevención a su vez la misma, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho. (MORALES. 2011. p. 28).

Para Jorge Claría Olmedo, las medidas cautelares o medias de coerción son: restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción punitiva (CLARÍA.1963. p. 219).

Las Medidas Cautelares, son instrumentos procesales aplicados de manera excepcional proporcional, revisables y jurisdiccionales en contra del imputado, con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla con su fin esencial, cual es la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, impidiendo consiguientemente que se evada la acción de la justicia, además de garantizar la reparación del daño, una vez ejecutoriada la sentencia, la aplicación de la ley. Son restricciones a la libertad del imputado que pretenden asegurar su sujeción al proceso, en su caso la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional a efectos de realizar los actos procesales correspondientes o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral y público.

Garantizan el normal desarrollo del proceso, asegurando la presencia del imputado en el desarrollo del proceso. Las medidas cautelares sólo serán impuestas excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

2.9.2 La coercitividad de las medidas cautelares

En ciertas ocasiones y bajo la aparente cobertura que otorga el título de medida cautelar, se están adoptando otros instrumentos jurídicos, ya en el desarrollo de la actuación procesal o en la fase procesal, es por ello que atendiendo a la clasificación de las cautelares entre las medidas coercitivas, se hace necesario efectuar la distinción con otros instrumentos jurídicos que pueden asimismo producir una afectación de derechos, si bien no son propiamente cautelares, en ocasiones esa afectación se halla motivada por esta función aseguradora de la efectividad de la sentencia de naturaleza cautelar en otras

por otras funciones no cautelares de investigación de prevención justificando así la adopción de medidas coercitivas que bajo la pretendida función cautelar, responden a otros fines, así atendido el ámbito afectado es posible distinguir:

- **Medidas coercitivas que afectan al derecho personal de libertad.**

Entre las mismas es posible citar las medidas cautelares personales detención, prisión provisional, libertad provisional, así como las medidas de carácter preventivo personales privación provisional del permiso de conducir, suspensión provisional de profesión o cargo público, entre otras.

- **Medidas coercitivas que afectan la integridad personal.**

Entre las que pueden citarse los actos de investigación de las intervenciones corporales, pruebas de ADN, o los preventivos personales como el internamiento en un centro médico u hospitalario especializado.

- **Medidas coercitivas sobre la propiedad configurar verdaderas cautelares.**

Que responden a la garantía de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo fianzas o medidas cautelares aseguratoria de las pruebas.- secuestro del material incautado

- **Medidas coercitivas que afecten al derecho de inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones**

Las diligencias de investigación de la entrada y registro en lugar cerrado, el registro de libros y papeles, el control de las comunicaciones personales todas ellas con finalidades investigadoras no cautelares.

Debe tenerse presente que es posible adoptar medidas que comportan privación o restricción de libertad y que no se adoptan en relación con instrumentalidad un proceso penal.

Entre estas medidas es posible citar el internamiento de extranjeros en los supuestos de expulsión del territorio.- procedimiento administrativo o el internamiento de incapaces, todas ellas entre otras, no son medidas cautelares y sin embargo comportan privación o restricción de libertad, lo que supone que en los supuestos de incumplimiento de la legalidad en la adopción y mantenimiento de las mismas cabrá la posibilidad de acudir al proceso de habeas corpus en cuanto puesta en conocimiento del Juez de la existencia de una privación de libertad de una persona sin que concurren los requisitos y presupuestos para la adopción de la misma.

2.10 Principios que rigen la aplicación de las medidas cautelares personales

En este apartado abordaremos el análisis de los principios que impregnan y dan identidad a las medidas cautelares personales. Así entre otros ponemos de relieve:

a) Excepcionalidad.

La aplicación de las medidas cautelares personales implica una restricción a los derechos del imputado, en consecuencia, debe estar siempre limitada a reglas de necesidad. La restricción a la libertad de la persona solo se puede realizar con la finalidad de precautar los fines de proceso penal y cuando se reúnan todos los requisitos de procedencia, es decir que por regla general el imputado ha de permanecer en libertad durante el proceso.

b) Instrumentalidad.

Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, su aplicación tiende a lograr el alcance de los fines del proceso penal: averiguación de la verdad y la aplicación de la Ley. En consecuencia, estar siempre ligadas al proceso y deberán extinguirse a su condición. Constituye una de las características más significativas de las medidas cautelares, que según Calamandrei Citado por CORAL Aranguena Fanego, la instrumentalidad supone “No son fin en sí mismas, sino que están indefectiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior resolución definitiva, cuya fructuosidad práctica asegurar preventivamente” (ARANGUENA .1991, p. 71).

La instrumentalidad supone que la tutela cautelar tiene una relación de servicio respecto al proceso, en virtud de cuya incoación o intención de promoverlo se ha adoptado la medida de justicia cautelar, la tutela cautelar no es independiente, sino dependiente de una tutela principal (BARONA. 2002. p. 40).

c) Provisionalidad.

- No son definitivas, pueden modificarse según las circunstancias del caso en concreto, o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas.
- La imposición de las medidas cautelares responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que vería si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso.
- Si el motivo por el cual la medida cautelar ha sido impuesta desaparece implicara la cesación de la medida de coerción.
- Proporcionalidad. Llamado también principio de prohibición del exceso exige que en el caso concreto se haga un balance de intereses para determinar si la limitación de los derechos individuales que representa la medida cautelar guarda una relación proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Para realizar esa valoración, este principio tiene los siguientes componentes:

- Necesidad. Toda medida que represente una injerencia en un derecho fundamental por ejemplo la detención preventiva en la libertad personal, debe ser la última ratio, de modo que si el fin se puede lograr a través de medios que representen, una menor intervención en el derecho fundamental debe optarse por estos medios.
- Idoneidad. Se refiere a que la medida seleccionada, ya sea la detención preventiva o una medida sustitutiva debe ser el medio más apto para contrarrestar razonablemente el peligro procesal que se trata de evitar.

2.10.1 Interpretación restrictiva

Exige que las medidas cautelares se apliquen de manera que afecten lo menos posible a los derechos de los imputados y solamente en los supuestos expresamente contemplados por la ley. Este criterio busca un punto de equilibrio entre el carácter coercitivo de las medidas cautelares y la afectación a los derechos de los imputados. Afectan a quien goza de un estado jurídico de inocencia. De allí que se exige una restricción lo menos lesiva posible sobre la persona y su reputación.

2.10.1 Jurisdiccionalidad

El juez es el único facultado para aplicar medidas cautelares Y en los casos excepcionales en que pueden ser ordenadas por el Fiscal o a Policía (aprehensión, arresto) estas medidas son de corta duración y deben ser sometidas a control judicial. Al respecto, Alberto Binder refiere que: Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que tal proceso termine dentro de un lapso razonable.

Con más razón aun, toda persona que esta privada de libertad durante el proceso, tiene el derecho a que ese proceso finalice cuanto antes. Y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes (BINDER. 1993. p. 201).

2.11 CONCLUSIONES

Al culminar el presente estudio, fue posible llegar a las siguientes conclusiones

Fue posible analizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia, evaluando su impacto en el principio de presunción de inocencia y su posible configuración como una vulneración flagrante de este derecho fundamental.

También se pudo examinar los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la detención preventiva en Bolivia, con énfasis en su relación con el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Asimismo se identificó y analizó los impactos del uso de la detención preventiva como medida cautelar en Bolivia, evaluando su frecuencia, condiciones de aplicación y consecuencias sobre el principio de presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los procesados.

2.12 RECOMENDACIONES

Se recomienda que frente a estos hechos de la realidad nacional Boliviana en términos de la administración de justicia de parte de los operadores de justicia que el Ministerio de Justicia partirá el monitoreo a las diferentes instituciones de la administración de justicia así el, Ministerio Público, Policía FELCC. Y el Órgano Judicial deben asumir el verdadero rol de administración de justicia, a partir del cumplimiento de las normas procedimentales con respeto a los derechos y garantías constitucionales, al debido proceso, la presunción de inocencia, los jueces, fiscales, FELCC, para una buena administración de la Justicia Boliviana.

Se recomienda que los operadores de justicia del Ministerio Público, Órgano Judicial y la Policía (FELCC), tienen que cumplir el ordenamiento jurídico, que evite que vaya en detrimento de los imputados, porque la realidad de la administración de justicia es negativa tanto para la víctima como para el imputado, por la vulneración a la presunción de inocencia, debido proceso, DDHH.

Se recomienda que los resultados obtenidos como prueba, en la investigación documental, como un aporte para contribuir a la interpretación y aplicación correcta de la medida cautelar de carácter personal que es la detención preventiva, la vulneración a los derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Política del Estado, en los Tratados y Convenios Internacionales, presunción de inocencia, al debido proceso, DDHH, se deben: realizar procesos de difusión y comunicación educativa a la sociedad a fin de revertir la errónea concepción de la población sobre las medidas cautelares de carácter personal como es la detención preventiva, para contar con control y apoyo social, en especial a favor de aquellos sectores sociales menos privilegiados como son los Detenidos preventivos.

BIBLIOGRAFIA

ARTOLA, Miguel, Declaraciones y Derechos del Hombre, Edit. Real Academia de la Historia, Madrid, 1982.

BARONA VILAR, Silvia. Medidas Cautelares, Santa Cruz, Ed. El País, 2002.

BECCARIA, César, “De los Delitos y de las Penas”, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires – Argentina. 1974. Pág. 119.

BECCARIA, Cesare, Tratado de los delitos y las penas, Argentina, Heliasta, 1993.

BENTHAM Jeremías, Tratados de Legislación Civil y Penal, Editorial Nacional, Madrid, 1981. Pág. 412. Citado por FERRAJOLI Luigi, de BECCARIA, De los Delitos y de las Penas.

BINDER, Alberto E., Introducción al derecho procesal penal, Buenos Aires, Edit. Alfa Beta, 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág. 105, Madrid, 1989.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto, España, Universidad de Valladolid, 2008.

CALAMANDREI, Piero, Elogio de los Jueces, Edición Facsimilar, México, Editorial Tribunal.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., La prisión preventiva en México, México, Porrúa, 2004.

CÁRDENAS RIOSECO Raúl F., “La Presunción de Inocencia”, Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, México, 2006. Pág. 23.

CLARÍA OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1963, t. V.

CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho procesal penal. 2t.; Buenos Aires - Argentina: Ed. Ediar, S. A. 1974., pág. 453 y 454

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Artes Graficas Sagitario, 2008

Convención americana sobre derechos humanos, 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de derechos humanos, Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No.33.

Corte Interamericana de derechos humanos, Caso Suarez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie con.35.

EYZAGUIRRE Jaime, Historia del Derecho, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992.

FERRAJOLI Luigui, Diritto e ragione, Teoría del Garantismo Penale, Editorial Trota S.A., Madrid. 1995. Pág. 550.

HERRERA AÑEZ, William y Montajes Pardo, Miguel Ángel, La constitucionalización de la prueba en materia penal, 2ª ed., Cochabamba, Kipus, 2007.

Ley 1685, Ley de fianza Juratoria contra la retardación de justicia penal. Decreto, La Paz, Ed. Multilibro, 1996.

Ley 1970, Código de Procedimiento Penal, Bolivia.

Ley No. 004, Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas. Marcelo Quiroga Santa Cruz, Bolivia.

Ley No. 260, Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia.

MAGALHÃES GOMES, Filho Antonio, Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva, Editorial Conosur, Pág. 13, Santiago 1995.

MAIER JULIO, B. J., Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2004, t. I.

MANZINI Vizenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1951. Pág. 180.

MONROY, Juan José, Bases para la formación de una teoría cautelar, Lima, Comunidad Editores, 2002.

MONTENEGRO, Daniela, Tesis. Medidas cautelares personales, Colombia, Universidad Francisco Gavidia, 2009.

MONTESQUIEU, El Espíritu de la Leyes, Libro XII. Capítulo 2, Editorial El Ateneo, Madrid, 1951. Pág.234.

MORALES GALITO, Einstein Alejandro, Medidas cautelares, disponible en <<http://www.monografias.com/trabajos15/medidas-Cautelares/medidascautelares.shtml>>, Página consultada el 28 de enero de 2011.

MORALES VARGAS, Alberto, Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, La Paz, Oporo, 2004

OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliastra. Buenos Aires. 2006.

Vox Diccionario Latino Español, Editorial Bibliograf, Barcelona, 13ª edición, Barcelona, 1981. / Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Editorial S.E.T.A., Madrid, 1954.